## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Medellín, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante:** MIRIAN CONSUELO RAMIREZ ZAPATA y OTROS

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA DE

MEDELLIN y OTROS

**Radicado:** 050013333001202000013000

Asunto: Admite Demanda

De conformidad con lo establecido en los artículos 155 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual en su artículo 1° establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1º de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en ese Acuerdo; el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan directrices para la implementación del "Plan de Normalización" en los Distritos de Antioquia y Medellín, se establecen las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales, además de otras disposiciones"; el Acuerdo PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020": y el Acuerdo No. CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 "Por medio del cual se adiciona y aclara el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan directrices para la implementación del "Plan de Normalización" en los Distritos de Antioquia y Medellín, se establecen las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales, además de otras disposiciones"; el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; y demás normas y acuerdos complementarios, en consecuencia, se ordena:

1.ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por GUILLERMO DE JESUS OCHOA MUÑOZ, MIRIAM CONSUELO RAMIREZ ZAPATA, DANILO OCHOA RAMIREZ, NIDIA LILIANA OCHOA RAMIREZ, MARIA MILENA OCHOA RAMIREZ, LUIS GUILLERMO OCHOA RAMIREZ, VALERIA MONSALVE OCHOA, MATIAS OCHOA CORDOBA, SANTIAGO MONSALVE OCHOA contra LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA DE MEDELLIN, SAVIA SALUD E.P.S S.A.S, Alianza Medellín Antioquia EPS mixta-, LA E.S.E. HOSPITAL SANTA MARGARITA.

**2.NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Deberá advertirse que con la radicación de la demanda y sus anexos a través de las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal fin, no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



## Rama Judicial del Poder Público

- 3. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por término de traslado, el cual comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el art. 612 del C.G.P, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que conteste en defensa de sus intereses y presente las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, aporte los antecedentes administrativos, requisito exigido según el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se recuerda que su omisión constituye falta disciplinaría gravísima, los dictámenes que considere necesarios para lo que podrá solicita dentro del término antes indicado ampliar por otros treinta (30) días, en la forma indicada en el art. 175 numeral. 5 del CPACA, con las sanciones allí establecidas. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.
- **4.**Si bien es cierto y en aras de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo de la Superior de la Judicatura, para la implementación *de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*, en el evento de que la parte actora deba llevar a cabo algún requerimiento o diligenciamiento efectuado por el Despacho, de no darse observancia a lo ordenado, en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437 de 2011), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por eso se insiste que conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

- **5.**De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.
- **6.NOTIFIQUESE POR ESTADOS A LOS DEMANDANTES EL PRESENTE AUTO ADMISORIO**, de conformidad con el artículo 9. Notificación por estado y traslados" del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.Se reconoce personería al abogado (a) MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 15.671.987 y portador de la T. P.98257 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en el término de los poderes conferidos del expediente digital.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 26 de octubre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

## OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3afbef34bfd96000c9fd2f4fec22a8ac5cb08a680e67c9e986aab36a67dcbd2

Documento generado en 26/10/2020 11:25:26 a.m.